

San Miguel, catorce de julio de dos mil veintidós

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que [REDACTED] trabajadora, domiciliada en [REDACTED], interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Ramón**, representada por Gustavo Eduardo Toro Quintana, ambos domiciliados en Avenida Ossa N°1771, comuna de San Ramón, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica.

Fundando su pretensión señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de septiembre de 2012, realizando labores de Auxiliar de Aseo hasta el 30 de septiembre de 2013, realizando labor de Apoyo en Higiene Ambiental en Terreno, Llamados Telefónicas, Vacunación y Actividades en Terreno, en el Centro de adulto Mayor, desde el 1 de octubre de 2013 y hasta el 30 de junio de 2020 y en la Oficina de Participación Ciudadana, a contar del 1 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Señala que desempeñó un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad, siendo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Afirma que el día 22 de enero de 2021, la Municipalidad la despidió de manera irregular y faltando a todo requisito legal, conforme explica y detalla, dándose por reproducido a la demanda en lo pertinente.

Añade que sus labores jamás fueron accidentales, tampoco se trató de labores no habituales de la institución, ni de servicios específicos, puesto que la relación con la demandada se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley 18.883, siendo aplicable la norma común del Código del Trabajo y cita jurisprudencia aplicable en la especie.

Luego de detallar y analizar los indicios de subordinación y dependencia, indica que por sus servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de



\$392.157.- líquidos, para cuyo pago debía emitir una boleta de honorarios y en mérito de lo expuesto, normas legales y jurisprudencia que invoca y analiza, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo pretensor solicitó el rechazo de éste, en todas sus partes, con costas, negando la existencia de un vínculo laboral con la actora.

Fundando su defensa señala que la relación contractual que ligo a las partes no estuvo regida por el Código del Trabajo, sino por el artículo 4º de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y por las normas del Código Civil sobre prestación de servicios personales.

Indica que en el sector público, la aplicación del Código del Trabajo está restringida a situaciones puntuales y excepcionales y luego cita y analiza normativa aplicable en la especie, dándose por reproducida contestación, en lo pertinente.

Señala que el artículo 4º de la ley 18.883, fundamentó la contratación a honorarios de la demandante para desempeñarse en cometidos específicos claramente determinados y acotados en el tiempo e indica que teniéndose presente el principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución y artículo 2º de la ley 18.575, no habría sido legalmente posible contratar a la demandante de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, pues su labor no correspondió a ninguno de los supuestos que aquel precepto estatutario señala.

Explica que la actora se desempeñó a honorarios para cometidos específicos dentro de distintos programas municipales claramente determinados en sus objetivos y actividades o para atender requerimientos específicos y puntuales, conforme explica y detalla, dándose por reproducida la contestación de la demanda en lo pertinente y afirma que resulta inconcuso que los contratos celebrados entre la Municipalidad y la demandante estuvieron plenamente ajustados a la legalidad y tienen la naturaleza indiscutible de contratos a honorarios.

En cuanto a los índices de subordinación y dependencia que se señalan en la demanda, afirma que es evidente que si un servicio público contrata prestadores



de servicios a honorarios, tiene la facultad de impartirle directivas e instrucciones, de supervisar su labor y de sujetarlo al cumplimiento de diversas normas de buena administración, sin que ello llegue a desvirtuar el hecho que se trata de un contrato a honorarios expresamente permitido por la ley y cita jurisprudencia aplicable en la especie.

En cuanto al supuesto despido, señala que este no existió ya que simplemente el último contrato con la actora expiró por el vencimiento de su plazo.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental, testimonial y exhibición de documentos singularizados en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo. En cuanto a los documentos no exhibidos por la demandada, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal.

Que, por su parte, la demandada incorporó la prueba documental y confesional singularizadas en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo.

Que, a su vez, el tribunal en uso de su facultad ordenó incorporar a la carpeta virtual de la causa el certificado de cotizaciones previsionales de la demandante.

QUINTO: Que la demandante ha concurrido a estrados con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo y que su despido fue injustificado y nulo. Por su parte, la demandada al contestar el libelo pretensor, si bien reconoce una prestación de servicios por parte de la demandante, niega la existencia de una relación de naturaleza laboral con esta.

Que, en consecuencia, atendidas las alegaciones formuladas por las partes, corresponde primeramente determinar si los servicios que el demandante prestó



para la demandada I. Municipalidad de San Ramón, lo fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del en el artículo 7° del Código del Trabajo, cuestión esta que corresponde acreditar la parte actora.

SEXTO: Que con el mérito de las probanzas incorporadas por ambas partes en la presente causa, ha quedado acreditado lo siguiente:

1.- Que de los respectivos decretos y contratos incorporados en la presente causa, consta que las partes suscribieron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de los cuales la demandante se obligó a prestar servicios en diversos programas implementados en la Municipalidad, a saber, “Programa de Empleo en Áreas Verdes y Espacios Públicos”, “Programa Adulto Mayor”, “Programa Higiene Ambiental”, “Programa Higiene Ambiental y Zoonosis” y “Programa de Participación Ciudadana”.

3.- Que de los decretos que disponen las contrataciones de la actora, como asimismo de los respectivos contratos a honorarios suscritos entre las partes, consta que la demandante prestó servicios en los programas antes señalados, consignándose expresamente los cometidos específicos que la demandante debía desarrollar en cada uno de ellos.

4.- Que, asimismo, de los documentos antes referidos consta que cada una de las contrataciones de la actora tuvo una duración limitada y acotada en tiempo.

5.- Que de los decretos que disponen la contratación de la demandante consta que sus honorarios se pagaban con cargo a la glosa presupuestaria “215.21.04.004...”.

6.- Que la última contratación de la actora consta en el decreto N°1284, de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispone su contratación a honorarios para desempeñarse en el “Programa Participación Ciudadana”, por el periodo 1 al 30 de noviembre de 2020.

7.- Que la última boleta de honorarios emitida por la actora a la demandada data del 1 de diciembre de 2020 y corresponde a las prestaciones realizadas el mes de noviembre de ese año.

SEPTIMO: Que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración



determinada.

Que, doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia es un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, la que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas ya que, por un lado se tiene a un sujeto que requiere una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y, por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por las cuales percibe una remuneración.

Que, por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos. A su vez, el artículo 3° del mismo cuerpo legal dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios o sectores turísticos o de recreación, como asimismo el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que sean administrados en forma directa por la municipalidad.

Que, a su vez, el artículo 4 de la ley N° 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, lo que se materializa mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma antes señalada, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

Que el artículo 1° del Código del Trabajo, dispone que sus normas "*...no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado*



centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial" y, por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883, de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978 y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

OCTAVO: Que, conforme se desprende del mérito de los antecedentes probatorios incorporados en esta causa, la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada desempeñándose en distintos programas implementados en los la comuna de San Ramón, constando del certificado incorporado por la demandante que la prestación de servicios que se inició con fecha 1 de septiembre de 2012.

Que si bien la actora en su libelo pretensor indica que la prestación de servicios se extendió hasta el día 22 de enero de 2020, sus dichos no se condicen con su propia prueba documental. En efecto, tal como se desprende del certificado que incorpora la demandante, la Subdirectora de Recursos Humanos del municipio demandado, certificó que la actora prestó servicios para dicha entidad desde el día 1 de septiembre de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, por lo demás, de las boletas de honorarios incorporadas por dicha parte consta que la última aparece emitida con fecha 1 de diciembre de 2020 y corresponde a los servicios prestados en el mes de noviembre de 2020, lo anterior resulta congruente con la prueba documental aportada por la demandada, en especial el decreto alcaldicio N°1284, de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que, a su vez, los testigos que deponen por la demandante, Juan Aravena Gaete y Albina Bascur Soto en nada ilustran a esta sentenciadora con respecto a la fecha de término de los servicios de la actora, por lo que para todos los efectos



legales se tendrá por establecido que estos concluyeron el día 30 de noviembre de 2020 de noviembre de 2020, por vencimiento del plazo pactado entre las partes.

NOVENO: Que conforme se lee del libelo pretensor, el demandante afirma que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que correspondía a esa parte acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia que reclama.

Que en orden a acreditar su pretensión incorporó prueba testimonial consistente en la declaración de Juan Aravena Gaete y Albina Bascur Soto y si bien ambos afirman que la demandante debía cumplir horario y recibía instrucciones de su jefatura dichas circunstancias no resultan suficientes para modificar la naturaleza de la vinculación contractual existente entre las partes ya que, aun en el evento que los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario, ello no hace aplicable a su respecto la regla del artículo 7° del Código del Trabajo, por cuanto dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral, resultando del todo lógico y procedente que quien contrata los servicios de un tercero, pueda exigir la dedicación de cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido o entregar lineamientos y directrices para los mismos efectos.

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la propia Contraloría General de la Republica ha señalado en su dictamen N°065453N16, de fecha 2 de septiembre de 2016 que: *“Asimismo, es menester reiterar, que en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 68.222, de 2012, y 181, de 2016, tratándose de las funciones desarrolladas por quienes laboran bajo el régimen de honorarios -como en la situación de la especie-, la autoridad debe supervisar el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio, que perfectamente podría ser el mismo que haya adoptado como permanente y regular para fiscalizar la concurrencia de todos los funcionarios.”*



Que en cuanto a la transitoriedad de los servicios prestados por la demandante, ella queda en evidencia con los decretos que autorizan su contratación, como asimismo con los contratos de prestación de servicios incorporados en esta causa, en los que se consigna una duración determinada y acotada en el tiempo.

Que, por otra parte, la sola circunstancia que los contratos a honorarios de la actora se hayan reiterado, no altera la naturaleza transitoria de sus servicios, toda vez que, tal como se desprende de los referidos documentos, estos se enmarcan dentro del ámbito de determinados programas y todos tenían una duración específica y acostada en el tiempo.

Que, a mayor abundamiento, conforme se ha señalado en lo que antecede, de los decretos que disponen la contratación de la demandante consta que sus honorarios se pagaban con cargo a la glosa presupuestaria “215.21.04.004...”. Al respecto debe tenerse presente que el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de diciembre de 2004 que “Determina Clasificaciones Presupuestarias”, incluye la glosa 21.04.004 la que corresponde a “Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios”, rubro este que el Decreto 1186 del Ministerio de Hacienda, de fecha 18 de enero de 2008, define en los siguientes términos: *“Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias”*.

Que, por lo demás, debe tenerse presente que los organismos públicos deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la Republica y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado lo que antecede no cabe sino concluir que la demandante fue contratada por la Municipalidad de San Ramón, en el ámbito de las facultades que le confiere al ente edilicio el artículo 4º de la ley 18.883, toda vez que, conforme se ha razonado en lo que antecede, esta se



desempeñó en cometidos específicos, enmarcándose su contratación en determinados programas, por lo que de conformidad con lo señalado en la norma antes citada, el vínculo que unió a las partes se rige por las reglas establecidas en el respectivo contrato.

Que, en consecuencia, no resultando posible encuadrar la situación fáctica planteada por la actora dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo y habiendo existido entre las partes una prestación de servicios a honorarios por parte del demandante a la municipalidad demandada, deberá desestimarse en todas sus partes la demanda impetrada en esta causa.

DECIMO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal, en especial la fotocopia simple de un registro escrito incorporada por la parte demandante, toda vez que se trata de una copia parcial de un libro foliado, cuya procedencia se ignora y no consta de los antecedentes.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 445, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda impetrada en la presente causa, por **Mariá Elizabeth Córdoba Núñez**, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Ramoñ, representada legalmente por Gustavo Eduardo Toro Quintana.

II.- Que no se condena en costas a la parte actora por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

III.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase los documentos que se encuentren guardados en custodia del tribunal.

Regístrese, notifiqúese a las partes por correo electrónico y archívese los antecedentes en su oportunidad.

RIT O-918-2021
RUC 21- 4-0365649-3



**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGUERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



TSNSXXNYGTX

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>